

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección, se permite a los postores subsanar o corregir algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. (...)”

Lima, 10 de mayo de 2023

VISTO en sesión del 10 de mayo de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 05768-2023-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alimem E.I.R.L., para la contratación del suministro: *“adquisición de insumos para el programa vaso de leche - leche evaporada entera de 400gr a más”*, convocada por la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 17 de marzo de 2023, la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-1-2023-MPCH-J/CS-1 (primera convocatoria), efectuada para la contratación del suministro: *“adquisición de insumos para el programa vaso de leche - leche evaporada entera de 400gr a más”*, por un valor estimado ascendente a la suma de S/ 252,650.20 (doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta con 20/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022EF⁵, en adelante **el Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

El 29 de marzo de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 31 de marzo de 2023 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa Agronegocios Chela Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por el monto de S/ 243,406.90 (doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos seis con 90/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ADMISIÓN	EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
ALIMEM EIRL	No Admitido			
AGRONEGOCIOS CHELA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Admitida	97.62 puntos	Calificado	Buena Pro

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 11 y 13 de abril de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Alimem E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

En relación a la no admisión de su oferta:

- i. Señala que, en el listado de presentación obligatoria de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó –entre otros- el siguiente documento:

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

- ii. Según el “Acta de Apertura, Admisión de ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”, el motivo de la no admisión de su oferta se debió a lo siguiente:

El postor: Alimen EIRL, en su propuesta presenta copia vigencia poder según código de verificación 11722905 de fecha 27 de febrero de 2023.

Es así que las bases estándar integradas señalan los documentos a través de los cuales se acredita la capacidad legal, conforme a lo siguiente:

- (i) *En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la presentación e ofertas, computada desde la fecha de emisión.*

*En su efecto, el postor presenta vigencia de poder vencido a la fecha de presentación de propuestas, por lo tanto, queda **no admitida** su oferta.*

- iii. Indica que, en el listado de documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas no se solicitó que la vigencia de poder tenga un plazo máximo de antigüedad, como es interpretado por el comité de selección. Por lo tanto, concluye que, corresponde revocar la no admisión de su oferta, y consecuentemente declararla admitida.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas:

- iv. Precisa que, el objeto de contratación indicado en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas presentado en la oferta del Adjudicatario, difiere del objeto de contratación del procedimiento de selección convocado por la Entidad. Por lo tanto, concluye que, la oferta del Adjudicatario debe ser no admitida, ya que su oferta no cumple con acreditar el bien objeto de la convocatoria.

Anexo N° 6 – Precio de la oferta:

- v. Añade que, la nomenclatura del procedimiento de selección indicado en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, difiere de la nomenclatura del procedimiento de selección convocado por la Entidad. Asimismo, precisa que, el artículo 60 del Reglamento, establece que en el Anexo N° 6 – Precio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

de la oferta, solo es subsanable la rúbrica y foliación. En ese sentido, concluye que dicha oferta debe ser declarada no admitida.

- vi. Finalmente, solicita se declare fundado el recurso de apelación interpuesto.
3. Por decreto del 14 de abril de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 19 de abril de 2023, se notificó, mediante el SEACE, el recurso de apelación interpuesto, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 734600142, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Con fecha 14 de abril de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 515-2023-SGLyP/MPCH/JTQ, emitido por los miembros del comité de selección, cuyo documento reitera lo actuado mediante *“Acta de Apertura, Admisión de ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”*, y no se pronunció sobre el recurso de apelación presentado.
5. Por decreto del 25 de abril de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 515-2023-SGLyP/MPCH/JTQ emitido por los miembros del comité de selección, a pesar de haberle requerido registre un Informe Técnico Legal en el que indique expresamente la posición de la Entidad respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto; en atención a la solicitud efectuada con decreto debidamente notificado el 19 de abril de 2023, a través de su publicación en el SEACE.

Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

6. A través del decreto del 26 de abril de 2023, se programó audiencia pública para el 4 de mayo de 2023.
7. Según Carta N° 001-2023-MPCH-J/JTQ, presentada el 2 de mayo de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
8. A través del Escrito N° 3, presentado el 4 de mayo de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
9. El 4 de mayo de 2023, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de la Entidad y del Impugnante.
10. Con decreto de fecha 4 de mayo de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. SITUACIÓN REGISTRAL

Impugnante:

La empresa **ALIMEM E.I.R.L., con R.U.C. N° 20601927111**, cuenta con inscripción vigente como proveedor de bienes, y servicios; asimismo, no cuenta con inhabilitación vigente para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

Adjudicatario:

La empresa **AGRONEGOCIOS CHELA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con R.U.C. N° 20448433405**, cuenta con inscripción vigente como proveedor de bienes, y servicios; asimismo, no cuenta con inhabilitación vigente para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

III. FUNDAMENTACIÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁶, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 252,650.20 (doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta con 20/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos

6 Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 31 de marzo de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 11 de abril de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 11 y 13 de abril de 2023, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por su Titular Gerente del Impugnante, esto es, la señora Mary Alida Apaza Saravia.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual puede inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.

De otro lado, para poder adquirir interés para obrar y legitimidad procesal para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

impugnar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir su condición de postor no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se tenga por admitida su oferta, así como se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Disponer que el comité de selección lo evalúe, califique y otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 19 de abril de 2023, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 24 de abril de 2023 para absolverlo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, no se aprecia que algún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo, además del Impugnante, se haya apersonado en el mencionado plazo, ni hasta la fecha; razón por la cual los puntos controvertidos se fijarán únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación.

7. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - ii. Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario.
 - iii. Determinar si corresponde disponer al comité de selección evaluar, calificar y otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
2. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

3. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario.

4. Según se advierte del “Acta de Apertura, Admisión de ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”, publicada en el SEACE, el 31 de marzo de 2023, el comité de selección dispuso no admitir la oferta del Impugnante, por no cumplir con el documento solicitado en el literal b) de los documentos para la admisión de la oferta, como se aprecia:

El postor: Alimen EIRL, en su propuesta presenta copia de vigencia de poder según código de verificación 11722905 de fecha 27 de febrero de 2023.

Es así que las bases estándar integradas señalan los documentos a través de los cuales se acredita la capacidad legal, conforme a lo siguiente:

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

*En su efecto, el postor presenta vigencia de poder vencido a la fecha de presentación de propuestas, por lo tanto, queda **no admitida** su oferta.*

5. Por su parte, el Impugnante, a través de su recurso de apelación, cuestionó la decisión del comité de selección y señaló lo siguiente:
- En el listado de presentación obligatoria de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó lo siguiente:

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

- *Agrega que, según el “Acta de Apertura, Admisión de ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”, el motivo de la no admisión de su oferta es porque la vigencia de poder presentada en el marco del procedimiento de selección se encuentra vencida.*
 - *Precisa que, las bases integradas no han establecido como condición para la validez del certificado de vigencia de poder, que tenga un periodo de antigüedad desde su expedición hasta la fecha de presentación de ofertas.*
 - *Concluye que, anteriormente se requería presentar el certificado de vigencia de poder del representante legal con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario desde la fecha de expedición; sin embargo, ahora dicha condición ya no existe. Por lo tanto, concluye que, corresponde revocar la no admisión de su oferta, y consecuentemente declararla admitida.*
6. A su turno, la Entidad, mediante Informe N° 515-2023-SGLyP/MPCH/JTQ, emitido por los miembros del comité de selección, reiteró su actuación realizada mediante “Acta de Apertura, Admisión de ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”; por lo que, concluye que el procedimiento de selección se llevó a cabo conforme a la normativa de contrataciones del Estado.
7. Cabe precisar que, el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento recursivo; por lo que, en el expediente administrativo no obra alegatos de dicho proveedor destinados a desvirtuar el presente cuestionamiento.
8. En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante y la posición de la Entidad, corresponde a este Colegiado esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, para tal efecto, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas sobre el requisito de admisión objeto de controversia, tal como se detalla a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

“(…)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

(…)”.

8. En este punto, es importante señalar que el texto del citado requisito de admisión se encuentra acorde con las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a procedimientos de adjudicación simplificada para la contratación de bienes. Siendo así, las bases integradas del procedimiento de selección requirieron que, en caso el postor sea una persona jurídica, presente el certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario; **sin establecer como una condición para su validez que esta tenga algún periodo de antigüedad determinado.**
9. Cabe precisar que las bases estándar vigentes (aplicables al presente procedimiento de selección) no requieren la condición de un determinado periodo de antigüedad (30 días calendario) para el certificado de vigencia de poder; toda vez que, a la fecha, ha sido suprimida dicha condición.
10. Ahora bien, cabe precisar que, obra en los folios 3, 4 y 5 de la oferta del Impugnante el certificado de vigencia de poder de la empresa Alimem E.I.R.L. (el Impugnante); **emitido el 27 de febrero de 2023**, por la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en el cual se certifica que, en virtud del acto inscrito en el Asiento A00001 de la partida N° 11204861 del registro de personas jurídicas de la misma oficina registral, la señora Mary Alida Apaza Saravia ostenta el cargo de Titular Gerente de la empresa Alimem E.I.R.L.; documento que se reproduce, en su integridad, a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
Oficina Registral de JULIACA



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11204861 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de JULIACA, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de APAZA SARAVIA, MARY ALIDA, identificado con DNI. N° 02391820, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ALIMEM EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: A00001
CARGO: TITULAR GERENTE

ALIMEM E.I.R.L.
RUC: 20230211111
MARY ALIDA APAZA SARAVIA
D.N.I. N° 02391820
GERENTE

FACULTADES:

LA GERENCIA ES EL ÓRGANO QUE TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA. SERÁ DESEMPEÑADA POR UNA O MÁS PERSONAS NATURALES. EL CARGO DE GERENTE ES INDELEGABLE. EN CASO DE QUE EL CARGO DE GERENTE RECAIGA EN EL TITULAR, ÉSTE SE DENOMINARÁ TITULAR GERENTE. **SEXTA.-** LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE SERÁ EFECTUADA POR EL TITULAR, LA DURACIÓN DEL CARGO ES INDEFINIDA, AUNQUE PUEDE SER REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. **SÉPTIMA.-** CORRESPONDE AL GERENTE: 1. ORGANIZAR EL RÉGIMEN INTERNO DE LA EMPRESA. 2. CELEBRAR CONTRATOS INHERENTES AL OBJETO DE LA EMPRESA, FIJANDO SUS CONDICIONES; SUPERVISAR Y FISCALIZAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA. 3. REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES. EN LO JUDICIAL GOZARÁ DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES, SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74°, 75°, 77° Y 436° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. EN LO ADMINISTRATIVO GOZARÁ DE LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 115° DE LA LEY N° 27444 Y DEMÁS NORMAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS. TENIENDO EN TODOS LOS CASOS FACULTAD DE DELEGACIÓN O SUSTITUCIÓN. ADEMÁS PODRÁ CONSTITUIR PERSONAS JURÍDICAS EN NOMBRE DE LA EMPRESA Y REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CREA CONVENIENTE Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS. ADEMÁS PODRÁ SOMETER LAS CONTROVERSIAS A ARBITRAJE, CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES Y DEMÁS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO, PUDIENDO SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN PERTINENTES. 4. CUIDAR LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA. 5. ORDENAR PAGOS, COBRAR LAS CANTIDADES QUE SE ADEUDEN A LA EMPRESA Y EXIGIR LA ENTREGA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, QUE LE PERTENEZCAN O CUYA POSESIÓN CORRESPONDA A LA EMPRESA Y OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES. ORDENAR, EFECTUAR Y RECIBIR PAGOS EN EFECTIVO Y/O CON OTROS MEDIOS DE PAGO, INCLUSIVE CON TÍTULOS VALORES; Y OTORGAR LOS RESPECTIVOS RECIBOS Y CANCELACIONES. CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS BANCARIOS, Y REALIZAR CUALQUIER OPERACIÓN BANCARIA, INCLUYENDO APERTURA Y/O CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS A PLAZO, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS DE CUSTODIA Y/O DEPÓSITOS DE CUALQUIER NATURALEZA, PUDIENDO DEPOSITAR O RETIRAR FONDOS; ALQUILAR, RETIRAR Y CERRAR CAJAS DE SEGURIDAD; SOLICITAR Y CONTRATAR CARTAS FIANZA O FIANZAS BANCARIAS; CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O "LEASING", "LEASE BACK", FIDEICOMISO, COMISIÓN DE CONFIANZA, "FACTORING", UNDERWRITING, ESCROW ACCOUNT, CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, CRÉDITO DOCUMENTARIO Y CARTAS DE CRÉDITO, TARJETAS DE CRÉDITO, ADVANCE ACCOUNT, ADELANTO EN CUENTA CORRIENTE, MUTUOS DINERARIOS EN TODAS SUS MODALIDADES, DESCUENTOS, ANTICIPOS, EN FORMA INDIVIDUAL Y/O MEDIANTE LÍNEAS DE CRÉDITO, PUDIENDO OBSERVAR ESTADOS DE CUENTA LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRAL RESPECTIVAS LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 125-2012-SUNARP/S4).

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ON.LINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/INDEX](https://on.linea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/index) PUBLICIDAD CERTIFICADA VERIFICACION CERTIFICADO LITERAL FACES EN EL PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVIDOR DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTÍCULO 81 - LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXISTE LA PUBLICIDAD FORMAL, NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEFFECTIVIDADES DE LOS AGENTES REGISTRAL, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTAN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6


Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos
ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
Oficina Registral de JULIACA



Código de Verificación:
11722905
Solicitud N° 2023 - 1221133
27/02/2023 09:47:07

CORRIENTE, ASÍ COMO SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN SUS CUENTAS Y/O DEPOSITOS. GIRAR CHEQUES, CONTRA LOS FONDOS DE LA EMPRESA O EN SOBREGIRO, A FAVOR DE TERCEROS O DE SÍ MISMO; ENDOSAR CHEQUES A FAVOR DE TERCEROS O DE SÍ MISMO, INCLUSO PARA ABONO EN CUENTA DE LA EMPRESA; Y COBRAR CHEQUES. GIRAR, EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, AVALAR, AFIANZAR, RENOVAR, INCLUIR CLÁUSULAS DE PRÓRROGA Y/O DESCONTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, FACTURAS CONFORMADAS, TÍTULOS DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE, Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR. 6. SOLICITAR TODA CLASE DE PRÉSTAMOS CON GARANTÍAS HIPOTECARIA, MOBILIARIA Y DE CUALQUIER FORMA, ADEMÁS CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CARTA DE PORTE, CARTA FIANZA, PÓLIZA, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, FACTURAS CONFORMADAS Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR. 7. SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO. 8. COMPRAR Y VENDER LOS BIENES SEAN MUEBLES O INMUEBLES DE LA EMPRESA, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS CONTRATOS. 9. CELEBRAR, SUSCRIBIR CONTRATOS DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONSORCIO, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y CUALQUIER OTRO CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, VINCULADOS AL OBJETO DE LA EMPRESA. 10. AUTORIZAR A SOLA FIRMA, LA ADQUISICIÓN DE BIENES, CONTRATACIÓN DE OBRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES. 11. NOMBRAR, PROMOVER, SUSPENDER Y DESPEDIR A LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES DE LA EMPRESA. 12. CONCEDER LICENCIA AL PERSONAL DE LA EMPRESA. 13. CUIDAR DE LA CONTABILIDAD Y FORMULAR EL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, EL BALANCE GENERAL DE LA EMPRESA Y LOS DEMÁS ESTADOS Y ANÁLISIS CONTABLES QUE SOLICITE EL TITULAR. 14. SOLICITAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR REGISTROS DE PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES CONFORME A LEY, SUSCRIBIENDO CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS VINCULADOS, QUE CONLLEVE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO DE LA EMPRESA. 15. PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS PÚBLICOS Y/O ADJUDICACIONES, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS, QUE CONLLEVE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO DE LA EMPRESA.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

PARTE ELECTRÓNICO DE ESCRITURA PÚBLICA N° 1,095 DEL 17/02/2017, OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE JULIACA, JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ DÍAS

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2023-857-1630 S/ 30.00
Tasa Registral del Servicio S/ 30.00

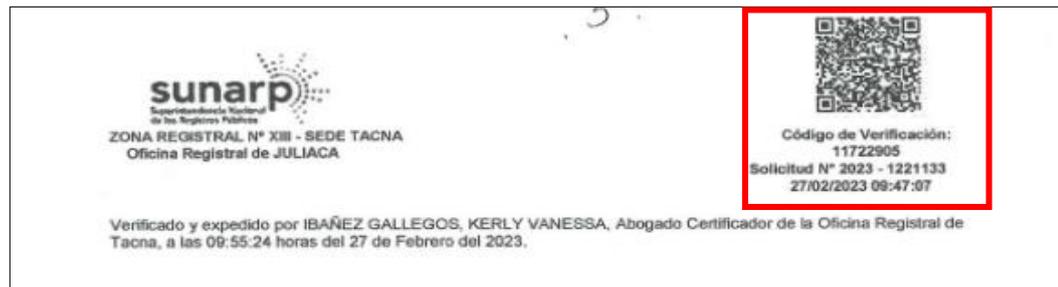
LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDE LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EMISIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 128-2013-SUNARP/08)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ONLINE.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICACIONVERIFICARCERTIFICADOLATERAL.aspx](https://online.sunarp.gob.pe/sunarpweb/Pages/PublicidadCertificacionVerificarCertificadoLateral.aspx) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6



11. Como se aprecia, el documento fue emitido el **27 de febrero de 2023**, esto es, treinta y tres (33) días calendario antes de la fecha programada para la presentación de ofertas [**31 de marzo de 2023**]; en ese sentido, al no establecerse la condición de un determinado periodo de antigüedad para el certificado de vigencia de poder, dicho documento sí cumplía con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.
12. Cabe añadir además que, durante la Audiencia Pública llevada a cabo el 4 de mayo de 2023, el representante de la Entidad, indicó que, su actuación se encuentra enmarcada a lo prescrito mediante Opinión N° 008-2016/DTN, la cual señala que, la vigencia de poder expedida por los registros públicos debe tener una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, periodo que se computa desde la fecha de expedición de dicho documento registral por parte del registrador o el abogado certificador autorizado.

Sin embargo, contrariamente a la citada posición de la Entidad, corresponde que este Tribunal precise que, la referida opinión fue emitida en el año 2016, cuando las bases estándar aplicables sí requerían un determinado periodo de antigüedad (30 días calendario) para el certificado de vigencia de poder; condición que, a la fecha, ha sido suprimida de las bases estándar. Teniendo ello en cuenta, se tiene que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, concordantes con las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables al caso concreto, no se exige que el certificado de vigencia de poder, que acredite la representación por parte de la persona que suscribe la oferta, cuente con un determinado periodo de antigüedad desde su expedición a la fecha de presentación de ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

13. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante por el motivo antes expuesto, carece de sustento legal, toda vez que las bases integradas no exigen que el certificado de vigencia de poder (en caso de personas jurídicas) cuente con un periodo máximo de antigüedad desde su emisión hasta la fecha de presentación de ofertas.
14. Por tanto, considerando que solo se cuestionaba el certificado de vigencia de poder del Impugnante y habiéndose determinado que la razón expuesta por el comité de selección no es legal, corresponde declarar **fundado** en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, declararla admitida en torno a dicho requisito; correspondiendo dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario.

15. En relación al punto controvertido a analizar, es pertinente indicar que los argumentos planteados por el Impugnante en el recurso impugnativo están orientados a revocar la decisión del comité de selección, en torno a no admitir la oferta del Adjudicatario, fundamentado en lo siguiente:
 - El documento presentado por el Adjudicatario para acreditar el literal d) del numeral 2.2.1.1. de los documentos para la admisión de su oferta, no cumpliría con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.
 - El documento presentado por el Adjudicatario para acreditar el literal k) del numeral 2.2.1.1. de los documentos para la admisión de su oferta, no cumpliría con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.
16. En ese sentido, este Tribunal analizará cada uno de los citados cuestionamientos en el orden indicado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

Respecto al primer cuestionamiento referido a que: El documento presentado por el Adjudicatario para acreditar el literal d) del numeral 2.2.1.1. de los documentos para la admisión de su oferta, no cumpliría con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.

17. Al respecto, el Impugnante, a través de su recurso de apelación, cuestionó la decisión del comité de selección y señaló que, el objeto de contratación consignado en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas presentado en la oferta del Adjudicatario, difiere del objeto de contratación del procedimiento de selección convocado por la Entidad. Por lo tanto, concluye que, la oferta del Adjudicatario debe ser no admitida, ya que su oferta no cumple con acreditar el bien objeto de la convocatoria.
18. Cabe precisar que, el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento recursivo; por lo que, en el expediente administrativo no obra alegatos sobre el cuestionamiento planteado por el Impugnante a la oferta de aquél.
19. A su turno, la Entidad, mediante Informe N° 515-2023-SGLyP/MPCH/JTQ, emitido por los miembros del comité de selección, reiteró su actuación realizada mediante “Acta de Apertura, Admisión de ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”; por lo que, concluye que el procedimiento de selección se llevó a cabo conforme a la normativa de contrataciones del Estado.
20. En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante y la posición de la Entidad, corresponde a este Colegiado esclarecer la controversia planteada, para tal efecto, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas sobre el requisito de admisión objeto de controversia, tal como se detalla a continuación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

“(…)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

(…)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

De acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, para la acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas solo se requirió la presentación del Anexo N° 3.

21. En este punto, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas, el objeto contractual del procedimiento de selección, es el siguiente:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la **CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES: ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE – LECHE EVAPORADA ENTERA DE 400GR A MAS.**

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD
1	LECHE EVAPORADA ENTERA DE 400GR A MAS.	TARROS	61,622

22. Ahora bien, de la revisión a la oferta del Adjudicatario, se aprecia que, a efectos de cumplir con los documentos de presentación obligatoria, incluyó en el folio 6 de su oferta, el *Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas*, cuyo contenido del documento se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6



AGRONEGOCIOS CHELA SCRL
RUC: 20448433405
Mz.D - 11 14 y Jr. Ulma N° 703 Urbanización Nuestra Señora del Carmen - Ilave
950000942 - 910910748 | agronegocios.chela@gmail.com

06

ANEXO N° 3

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

Señores:

COMITÉ DE SELECCION

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001 - 2023 - MPCH-J/CS -1

Presente, -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, 

 postor que suscribe ofrece el **SUMINISTRO DE LECHE EVAPORADA ENTERA PARA LA ATENCION DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO - ILAVE PARA EL PERIODO 2023**". De conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Ilave, 29 de marzo del 2023


AGRONEGOCIOS CHELA SCRL
RUC: 20448433405
DNI: 0133158
GERENTE

23. Nótese que, el objeto contractual indicado en el Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas **difiere** con el objeto contractual estipulado en las bases integradas del procedimiento de selección, como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

OBJETO CONTRACTUAL <i>Bases Integradas del procedimiento de selección</i>	OBJETO CONTRACTUAL <i>Anexo N° 3 oferta del Adjudicatario Folio 6</i>
SUMINISTRO DE BIENES: ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE EVAPORADA ENTERA DE 400 GR A MÁS.	SUMINISTRO DE LECHE EVAPORADA ENTERA PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO – ILAVE PARA EL PERIODO 2023.

Tal como se advierte, en el citado Anexo el Adjudicatario ha consignado la denominación de una entidad distinta a la convocante. Así, se aprecia que se ha indicado “Municipalidad Provincial de El Collao – Ilave” cuando lo correcto es “Municipalidad Provincial de Chucuito – Juli”.

24. Frente a dicho escenario, con la finalidad de verificar si lo anotado corresponde a una situación de subsanación, es pertinente referirnos a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, el cual contempla los supuestos de subsanación de ofertas, conforme a lo siguiente:

Artículo 60. Subsanación de las ofertas:

60.1. Durante el desarrollo de la **admisión**, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, **a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados**, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;

(...)

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de **tres (3) días hábiles**. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.

[Énfasis agregado].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

25. Como puede verificarse, el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección, se permite a los postores subsanar o corregir algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. Asimismo, el literal a) del numeral 60.2 del mismo artículo, permite subsanar la omisión de determinada información en formatos, siendo que en el presente caso se observa que el Adjudicatario omitió indicar la Entidad convocante de manera correcta.
26. Sobre el particular, en el presente caso, se tiene que si bien el Adjudicatario presentó en el folio 6 de su oferta, el *Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas*, se advierte que el objeto contractual consignado en dicho formato no es concordante con el objeto contractual del procedimiento de selección (en cuanto a la identificación de la entidad convocante); sin embargo, se advierte que dicho error material, es pasible de ser corregido, toda vez que no altera el contenido esencial de la oferta, encontrándose dicho aspecto dentro de los supuestos de subsanación previstos en la normativa de contratación pública.
27. En relación a lo anterior, es oportuno señalar que, si bien todo proveedor al momento de presentar su oferta debe conducirse de forma diligente y presentar su oferta en los términos establecidos en las bases integradas, también es cierto que el Reglamento permite que aquellas puedan ser objeto de subsanación y/o corrección, siempre que se encuentre dentro de los supuestos previstos por la norma antes comentada.
28. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, en el presente caso, corresponde disponer que el comité de selección le otorgue al Adjudicatario, un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que subsane su oferta y presente, a través del SEACE, su *Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas*, consignando de forma correcta la información relacionada al objeto contractual, identificando correctamente a la entidad convocante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

29. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde analizar el segundo cuestionamiento formulado por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario.

Respecto al segundo cuestionamiento referido a que: El documento presentado por el Adjudicatario para acreditar el literal k) del numeral 2.2.1.1. de los documentos para la admisión de su oferta, no cumpliría con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.

30. Al respecto, el Impugnante, a través de su recurso de apelación, cuestionó la decisión del comité de selección y señaló que la nomenclatura del procedimiento de selección consignada en el *Anexo N° 6 – Precio de la oferta*, difiere de la nomenclatura del procedimiento de selección convocado por la Entidad. Asimismo, precisa que, el artículo 60 del Reglamento, establece que en el *Anexo N° 6 – Precio de la oferta*, solo es subsanable la rúbrica y foliación. En ese sentido, concluye que dicha oferta debe ser declarada no admitida.
31. Cabe precisar que, el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento recursivo; por lo que, en el expediente administrativo no obra alegatos sobre el cuestionamiento planteado por el Impugnante a la oferta de aquél.
32. A su turno, la Entidad, mediante Informe N° 515-2023-SGLyP/MPCH/JTQ, emitido por los miembros del comité de selección, reiteró su actuación realizada mediante “*Acta de Apertura, Admisión de ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro*”; por lo que, concluye que el procedimiento de selección se llevó a cabo conforme a la normativa de contrataciones del Estado.
33. En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante y la posición de la Entidad, corresponde a este Colegiado esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, para tal efecto, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas sobre el requisito de admisión objeto de controversia, tal como se detalla a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

"(...)

k) El precio de la oferta en SOLES Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales (...)"

34. De acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección para la acreditación del cumplimiento del precio de la oferta, se debía adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, cuyo formato se reproduce a continuación:

ANEXO N° 6	
PRECIO DE LA OFERTA	
Señores [CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA] ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO] Presente.-	
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:	
CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	
El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.	
[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]	
..... Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda	

35. Atendiendo a los cuestionamientos formulados en el presente caso, cabe traer a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

colación el folio 33 de la oferta del Adjudicatario, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Agro negocios
CHELÁ
S.R.L.

RUC: 20448433405
Mz.D - Ll 16 y Jr. Lima N° 703 Urbanización Nuestra Señora del Carmen - Ilave
950000942 - 910910748 agronegocios.chela@gmail.com

33

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores:
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACION SIMPLIFICADO N° 001 - 2023 - MPC/CS - 1
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
ADQUISICION DE LECHE EVAPORADA ENTERA PARA EL POGRAMA VASO DE LECHE	S/. 243,406.90

El precio de la oferta (ES EN SOLES) incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Ilave, 29 marzo del 2023

AGRO NEGOCIOS CHELA S.R.L.
GRACIA MARCELA MALMONT
GERENTE

36. Nótese que, en la nomenclatura del procedimiento de selección señalado en el *Anexo N° 6 – Precio de la oferta* presentado por el Adjudicatario, indica: **Adjudicación Simplificado N° 001.2023-MPCI/CS-1**; sin embargo, la nomenclatura del presente procedimiento de selección indica lo siguiente: **Adjudicación Simplificada N° 001.2023-MPCH-J/CS-1**. Como se aprecia, el Adjudicatario ha cometido un equívoco en las siglas de la Entidad, así como en una de las letras contenidas en la nomenclatura del presente procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

37. En relación a lo anterior, es pertinente referirnos a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, el cual contempla los supuestos de subsanación de ofertas, conforme a lo siguiente:

Artículo 60. Subsanación de las ofertas:

*60.1. Durante el desarrollo de la **admisión**, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, **a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.***

(...)

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

*60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de **tres (3) días hábiles**. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.*

[Énfasis agregado].

38. Como puede verificarse, respecto del documento que contiene el precio ofertado u oferta económica, el Reglamento ha previsto expresamente tres supuestos susceptibles de subsanación, tales como: i) foliación, ii) rúbrica, y, iii) errores aritméticos, cuando se trate de procedimientos convocados bajo el sistema de contratación a precios unitarios, en cuyo caso la corrección debe ser efectuada por el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda.
39. En este punto, cabe traer a colación la Opinión N° 067-2018/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la cual se pronuncia sobre la figura de subsanación en el documento que contiene el precio de la oferta, de la cual resulta pertinente reproducir lo siguiente:

“(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

En esa medida, las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales; de igual forma, el procedimiento de selección debe encontrarse orientado a permitir que se obtenga la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público.

*Dicho esto, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado limita la posibilidad de subsanar determinados errores en el documento que contiene el precio ofertado, **con la finalidad de impedir que se altere el contenido esencial de la oferta presentada por el postor**, sin embargo, muchas veces la aplicación excesivamente formalista de dicha disposición puede conllevar a que se descarten ofertas que podrían ser beneficiosas para las Entidades.*

*En ese sentido, si bien el artículo 39 del Reglamento solo contempla tres (3) supuestos susceptibles de subsanación aplicables a las ofertas económicas, debe tenerse en cuenta que adicionalmente a ello pueden presentarse otro tipo de errores, como el caso de los faltas ortográficas⁷ o errores de digitación⁸, los cuales, en aplicación de los principios de Competencia y Eficacia y Eficiencia, podrían ser también objeto de subsanación, **siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta.***

*Sobre este último punto, debe señalarse que para que una falta ortográfica o error de digitación pueda ser susceptible de subsanación, este debe ser **manifiesto**, es decir, debe tener un carácter ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos; asimismo, debe ser **indubitable**, entendiéndose por ello que no debe generar ningún tipo de duda o cuestionamiento. Adicionalmente a lo señalado, deberá verificarse que dicho error no produzca una variación del precio total, precios unitarios y/o subtotales de la oferta, o que se altere la cantidad, composición, estructura y/o detalle –entre otros aspectos esenciales– de lo ofertado; es decir, en términos generales, deberá verificarse que no se desvirtúe el contenido de la oferta o se genere algún tipo de error o incongruencia respecto de alcance de la misma.⁹ (...)”.*

40. De acuerdo a lo expuesto en la mencionada Opinión N° 067-2018/DTN, la citada Dirección señala que, pueden ser objeto de subsanación en la oferta económica, las faltas ortográficas o errores de digitación, **siempre estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta.**

⁷ Entre estos errores se encuentra: (i) la omisión de reglas ortográficas, (ii) diéresis, (iii) acentuación, y (iv) puntuación.

⁸ Entre estos errores se encuentra la (i) duplicación de letras o palabras (ii) supresión o adición de letras o palabras, (iv) alteración o distorsión de palabras, (v) errores de transcripción, entre otros errores de la misma naturaleza.

⁹ Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en la Opinión N° 096-2012/DTN “... de advertirse alguna discrepancia o incongruencia entre la información contenida en la propuesta económica de un postor y la información contenida en su propuesta técnica, el Comité Especial debe descalificar la propuesta económica.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

41. Ahora bien, en el presente caso, este Tribunal advierte que, efectivamente, en el *Anexo N° 6 – Precio de la oferta*, presentado por el Adjudicatario existe un error en la digitación de la nomenclatura del procedimiento de selección [**Dice:** Adjudicación Simplificado N° 001.2023-MPCI/CS-1; **Debiendo decir:** Adjudicación Simplificada N° 001.2023-MPCH-J/CS-1]; no obstante, se aprecia que existen otros elementos, que permite advertir que dicho error de digitación no es manifiesto e indubitable, y que además, no afecta el contenido o alcance de la oferta, tal como se muestra a continuación:

- ✓ El objeto contractual indicado en el *Anexo N° 6 – Precio de la oferta* presentado por el Adjudicatario obedece al objeto contractual del procedimiento de selección.
- ✓ La oferta ha sido registrada y publicada en el SEACE, en la ficha del procedimiento de selección que corresponde a la nomenclatura del procedimiento que nos avoca; es decir: AS-SM-1-2023-MPCH-J/CS-1, habiéndose consignado los siguientes datos:

Listado de presentación de expresiones de interés / ofertas del procedimiento			
Entidad convocante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO - JULI		
Nomenclatura	AS-SM-1-2023-MPCH-J/CS-1		
Nro. de convocatoria	1		
Objeto de contratación	Bien		
Descripción del objeto	CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE - LECHE EVAPORADA ENTERA DE 400GR A MAS.		
Número de Contratación	MP-2023-456		
Datos del postor			
Tipo de Proveedor	Proveedor con RUC		
RUC/Código	20448433405		
Consortio	No		
Nombre o Razón Social	AGRONEGOCIOS CHELA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		
Representante Legal			
Nombre	GRACIELA	Tipo de documento	DNI
Apellido paterno	MAMANI	Nro. documento	01321644
Apellido materno	MAMANI		
Datos de registro			
Fecha de registro	29/03/2023	Estado de registro	Valido
Hora de registro	23:13:27	Estado de la propuesta	Enviado
Usuario de registro	20448433405	Motivo de Observación	
Fecha de presentación	29/03/2023	Justificación	
Hora de presentación	23:14:00		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

42. Por lo antes expuesto, este Tribunal concluye que el error de digitación en el *Anexo N° 6 – Precio de la oferta*, presentado por el Adjudicatario no es manifiesto e indubitable, y no afecta el contenido o alcance de la oferta. En ese sentido, corresponde disponer que el comité de selección le otorgue al Adjudicatario, un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que subsane su oferta y presente, a través del SEACE, su *Anexo N° 6 – Precio de la Oferta*, consignando de forma correcta la nomenclatura del procedimiento de selección, verificando que no se modifique ningún otro dato distinto a lo que será materia de subsanación.
43. Por tanto, considerando que el Impugnante cuestionó la no admisión del Adjudicatario, corresponde declarar **infundado** en este extremo el recurso de apelación y, en consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en el primer y segundo cuestionamiento, corresponde disponer que la Entidad le otorgue al Adjudicatario un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, a fin de que cumpla con subsanar lo expuesto en el primer y segundo cuestionamiento, considerándose vigente la oferta para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde disponer al comité de selección evaluar, calificar y otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

44. Al respecto, cabe señalar que el artículo 8 de la Ley reconoce al comité de selección como el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos, por lo cual compete a este a efectuar dicha actuación, lo que implica revisar el cumplimiento de los requisitos de admisión, aplicar los factores de evaluación y verificar los requisitos de calificación de las ofertas que presenten los postores en el marco de un procedimiento de selección; sin perjuicio de que la decisión respecto a la evaluación pueda ser cuestionada posteriormente ante el Tribunal o la Entidad, según corresponda.
45. En ese sentido, considerando que la oferta del Impugnante fue declarada no admitida y al haberse dispuesto (primer punto controvertido) que se revierta dicha situación, corresponde que el comité de selección continúe con la evaluación y calificación de dicha oferta. Por lo tanto, este punto controvertido debe declararse **infundado**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

46. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor Alimem E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-1-2023-MPCH-J/CS-1 (primera convocatoria), efectuada para la contratación del suministro: *“adquisición de insumos para el programa vaso de leche - leche evaporada entera de 400gr a más”*, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro al postor Agronegocios Chela Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.
- 1.2 **DECLARAR** la admisión de la oferta de la empresa Alimem E.I.R.L.
- 1.3 **DISPONER** que el comité de selección solicite al postor Agronegocios Chela Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada la subsanación de su oferta, conforme a lo señalado en los fundamentos 28 y 42.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02147-2023-TCE-S6

2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por la empresa Alimem E.I.R.L., presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui